



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 08 de Julio de 2025

Año CVI

Edición No. 54 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 249 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	3
--	---

DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	39
--	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 249 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"DICTAMEN

METODOLOGÍA DE TRABAJO

a) Antecedentes generales. En este apartado se indica el trámite con que inició el procedimiento ante esta Comisión, a partir de la fecha en que se presentaron las iniciativas en la oficialía de partes de este órgano legislativo.

b) Contenido de las iniciativas. En este apartado se expone el contenido de las iniciativas, señalando los motivos que las sustentan y los proyectos normativos que en ellas se proponen; los cuales se sometieron a estudio de esta Comisión Dictaminadora.

c) Consideraciones generales y específicas. En este apartado, se expresan las razones en que se fundamenta el análisis y valoración de las propuestas.

d) Texto normativo y régimen transitorio. Se plantea el presente dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero

A) ANTECEDENTES GENERALES

En seguida se exponen los antecedentes que dieron origen y curso al proceso legislativo:

1. Presentación de las iniciativas. Los días 5 y 19 de septiembre del 2024, fueron presentadas las iniciativas de referencia ante la oficialía de partes de este órgano legislativo, suscritas por la Diputada María Irene Montiel Servín, de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

2. Conocimiento del Pleno. En sesiones de fechas 10 y 24 de septiembre del 2024, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de las iniciativas de referencia y se instruyó, el turno en lo individual de dichas iniciativas a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

3. Turno a la Comisión Dictaminadora. En fechas 24 de octubre del 2024, mediante oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/0106/2024 y LXIV/1ER/SSP/DPL/0113/2024, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, nos fueron turnadas dichas iniciativas para la emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.

4. Remisión a las Diputadas y Diputados de la Comisión. El día 06 de noviembre del 2024, la Presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología remitió para su conocimiento, copia de las iniciativas a las Diputadas y Diputados que integran esta Comisión.

5. Reuniones de trabajo. Con la finalidad de llevar a cabo el análisis de la iniciativa citada, se realizaron reuniones de trabajo para intercambiar puntos de vista y aportar elementos de análisis sobre las referidas iniciativas.

B) CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada María Irene Montiel Servín, de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, motiva sus iniciativas como en seguida se indica:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 137 y 138 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida parlamentaria es multifacética, desde la presentación de iniciativas en el pleno hasta las discusiones en comisiones, desde la conformación de comités hasta las reuniones de JUCOPO. En fin, el quehacer legislativo es un cúmulo de responsabilidades que se materializa a través de distintas vertientes.

Dentro del listado de responsabilidades que nos corresponden se encuentra la de adaptar la legislación local a la realidad nacional, y es precisamente esta responsabilidad la que se pretende cumplimentar con la iniciativa que propongo.

En la sesión pasada, la celebrada el 10 de septiembre del año en curso, se le dio a conocer a esta Soberanía un oficio signado por el Diputado secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dicho oficio se remitió a todos los Congresos locales del país con la finalidad de que estos adapten las leyes locales y establezcan la definición de acoso escolar establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los tiempos han cambiado y como sociedad nos hemos visto obligados a la modernización y al entendimiento más profundo de ciertas situaciones que denominamos como cotidianas, por lo cual adaptar la legislación a la realidad social y los problemas sociales actuales es menester para esta Soberanía, además que es ya un requerimiento oficial el cual esta honorable asamblea debe acatar para no caer en el incumplimiento. Todo lo anterior fortalecido por la propia esencia del requerimiento, la cual es una esencia de suma nobleza pues pretende dignificar y fortalecer la vida estudiantil de las y los mexicanos, al establecer de forma clara cómo se le transgrede a la misma.

Para entender un poco más de lo que se le ha mandado a esta Soberanía, es importante presentar las bases que llevaron a la SCJN a determinar qué es el acoso escolar:

“En mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un juicio de amparo presentado en contra de una sentencia de un recurso de apelación relacionado con una demanda civil por daño moral interpuesta por la madre de un menor de edad.

En la demanda civil, la promovente indicó que su hijo padece características propias de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y que había sido víctima de acoso escolar.

Señaló como demandadas a la institución educativa (por omisión de cuidado) y a la profesora directa de su hijo (por incitación al acoso escolar, abuso, hostigamiento y violencia) solicitando una indemnización por el daño psicológico y físico ocasionado durante la estancia del menor en dicha institución. El tribunal que conoció del recurso de apelación, determinó confirmar la resolución del juzgado de primera instancia que resolvió absolver a la escuela, debido a que consideró que del material probatorio no se acreditaba el maltrato físico y psicológico en contra del menor.”

Este amparo derivó en lo siguiente:

“La SCJN, al realizar el estudio del asunto, estableció que era necesario desarrollar los siguientes temas:

- Fenómeno bullying y su complejidad;
- Reiterar la doctrina de la Suprema Corte sobre la protección reforzada que merecen los derechos de los niños, y su relación con el fenómeno de acoso escolar;
- Establecer el test para acreditar la responsabilidad por los hechos constitutivos de bullying; e

- Imponer la indemnización que le corresponde al menor.”

A su vez, la SCJN con base en lo anterior, fue que determinó las bases que configuran el abuso, así como definir de forma clara qué es considerado acoso escolar:

“La SCJN definió que el bullying (acoso escolar) es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.”

Igualmente, se mencionó la importancia que tiene la actuación y protección de las autoridades gubernamentales así como la sociedad en general:

“Se estableció que el principio del interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad, de conformidad con la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.”

Esta protección también se justifica por el interés de la sociedad en velar por que los menores alcancen su pleno desarrollo, por lo tanto la lucha contra el acoso escolar adquiere relevancia, ya que éste constituye un atentado contra la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados, así como también en algunos supuestos puede constituir un tipo de discriminación.”

Por último, e igualmente importante de mencionar, se abordó el cómo el acoso escolar influye en el detrimento del derecho a la educación:

“Respecto al derecho a la educación, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales y resoluciones de tribunales extranjeros, consideró que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, el cual debe brindarse persiguiendo desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación y respeto mutuo.

De esta manera, el acoso escolar afecta gravemente las oportunidades y desarrollo educativo de los niños, por lo tanto el Estado debe garantizar que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, cuidando que las escuelas provean un ambiente libre de violencia para los niños y niñas.

El bullying o acoso escolar puede constituir un trato discriminatorio, ya que existe evidencia de que es aplicado con mayor frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de discriminación en la sociedad, de este modo, el juzgador debe ser especialmente

cuidadoso cuando exista evidencia de que el bullying escolar ocurrió por algún motivo relacionado con una categoría especialmente protegida por la Constitución.”

Cómo se puede observar, la definición que otorgó la corte se formuló con base en todo un estudio exhaustivo, una situación que llegó hasta su última instancia y un daño que requería resarcirse.

Al estudiar el tema y la Ley vigente en materia de educación, me percaté que no se establece si quiera el acoso escolar, no hay apartado, artículo o disposición que lo considere. Por lo que integrarlo, definirlo y castigarlo es de suma urgencia para esta Soberanía, toda vez que es nuestra obligación hacer caso al llamado y que es nuestro deber establecer las bases para una educación plena para las y los guerrerenses.

Con fundamento en lo anterior, he considerado adecuado integrar el concepto a la Ley de la materia, y precisamente propongo incluirlo en el apartado cuya finalidad es determinar de forma exacta los conceptos, me refiero al glosario, el cual se encuentra en el artículo 4 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A su vez, y con la finalidad de complementar la reforma. Al determinarse de forma exacta qué es el acoso escolar, considero indispensable establecer sanciones para prestadores de servicios educativos que bajo su cuidado permitan acciones u omisiones que conlleven al acoso escolar. Esto se incluiría en el artículo 137 y 138 de la Ley, en los cuales ya se señalan las acciones que ameritan infracción y en consecuencia sanción.

Por último, y para ampliar la explicación, presento un cuadro comparativo en el cual se podrá visibilizar cómo está actualmente la legislación y cómo se pretende adecuar:

Legislación Actual	Propuesta
Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. ...	Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. ...
Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.	Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; II. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero; III. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero; IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares; V. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; VII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado; VIII. Estado: El Estado de Guerrero; IX. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y	I. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares; II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero; IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero; V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares; VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado; IX. Estado: El Estado de Guerrero; X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y
--	---

X. Ley General: La Ley General de Educación.	XI. Ley General: La Ley General de Educación
Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. ... XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.	Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. ... XXVII. Permitir situaciones de acoso escolar. XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.
Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera: I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes: b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 137 de esta Ley, y c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta	Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera: I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes: a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley; b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, y c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta

máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley. Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.	máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XXVII del artículo 137 de esta Ley. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley. Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, 137 Y 138 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 4 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento

establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;

II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;

IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;

V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;

IX. Estado: El Estado de Guerrero;

X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

XI. Ley General: La Ley General de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 137 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. ...

XXVII. Permitir situaciones de acoso escolar.

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 138 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XXVII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A los jóvenes les digo sean transgresores, opinen, la juventud tiene que ser un punto de inflexión del nuevo tiempo.

La etapa estudiantil se siente eterna cuando se vive y se valora mucho más cuando se pierde, cuando los días de escuela se sienten lejanos, cuando la palabra recreo sale de nuestro vocabulario y se la heredamos a nuestros hijos; esa palabra que por un periodo fantástico de sus vidas será su palabra favorita, como lo fue de los que ya vivimos esa etapa.

Al crecer, la vida estudiantil se extraña, como quien extraña a un viejo amigo, como un jugador de fútbol dedicado extraña al balón o como un jinete a su caballo, extrañar la escuela es una bendición, un sentimiento de gozo por haber tenido la oportunidad de disfrutar de una de las etapas más lindas de la vida, solo a la par de ser padre o madre y ver reflejada esa emoción en los hijos. Esa oportunidad, esa alegría, es la que vengo a defender hoy con esta iniciativa, presento ante el pleno una iniciativa que busca la felicidad y el crecimiento de todas y todos los guerrerenses, sin excepción alguna.

He tenido la oportunidad de recorrer mi querido Estado, esas vivencias, ese acercamiento, me ha permitido vivir de cerca ciertas problemáticas y dificultades que viven mis paisanos y paisanas. Durante estos recorridos me he percatado que existen comunidades que no cuentan con la infraestructura básica para que los niños y jóvenes de dichas comunidades ejerzan su derecho a la educación de forma digna. Las carencias van desde la falta de pizarrón para que los maestros enseñen de forma didáctica hasta la falta de pupitres para que los alumnos tomen nota y estudien sus apuntes después.

Considero necesario señalar la importancia que representa la educación para la UNESCO: "La educación es en sí misma un derecho emancipador y uno de los instrumentos más potentes que permite que los niños y los adultos marginados económica y socialmente puedan salir de la pobreza y participar plenamente en la sociedad. En consecuencia, para dar rienda suelta a todo el poder de transformación de la educación y cumplir con los indicadores de progreso a escala internacional contenidos en la Agenda de Desarrollo Sostenible, todas las personas deben tener acceso a la educación."

Este pensamiento, este principio, es la base de los valores que defendemos. La esencia misma del progreso y la superación radica en la preparación. Bajo el mismo orden de ideas: es deber de esta Soberanía el cerciorarse que todas y todos los guerrerenses tengan acceso a una educación de calidad, es un deber humano, un deber que nos obliga a otorgarle a nuestros paisanos la posibilidad de la aspiración, aspiración a una vida mejor, a una economía mejor brindada gracias a la superación que se te es permitida por estar bien

preparado. De lo contrario, estaríamos condenando a las y los guerrerenses de estas comunidades marginadas a permanecer en el olvido, les estaríamos cortando las alas antes de que siquiera intenten volar.

Ahora, una vez identificada la problemática, mi deber como legisladora es formular una respuesta pronta, responsable, humanitaria y sobre todo, viable, viable para revertir la situación de forma expedita y de esta forma garantizarles a nuestros paisanos de comunidades marginadas la educación que se merecen.

En México contamos a nivel nacional con una figura educativa muy importante para el país y que a su vez, dadas las carencias que existen en distintas partes de la república se le otorga una validez y necesidad que obliga al Estado Mexicano, en todos los niveles de gobierno, a fortalecer dicha institución. Hablo del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) el cual es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), que brinda servicios de educación comunitaria desde la primera infancia a niñas, niños y adolescentes que habitan en localidades de alta y muy alta marginación de nuestro país, en donde no es posible contar con un servicio educativo regular.

La población objetivo de dicha figura es la siguiente: La población potencial está constituida por los niños, niñas y adolescentes sin educación básica cuyo número en su localidad es reducido (menor a 30 estudiantes) sin acceso a escuelas cercanas. La población objetivo está constituida preferentemente por niños menores de 15 años de localidades rurales de mayor pobreza y marginación o localidades de menos de 100 habitantes sin categoría de marginación. Se incluyen también los niños, niñas y adolescentes de familias que demanden educación que se encuentran en localidades rurales pequeñas, campamentos agrícolas donde laboran sus familias jornaleras, o en albergues para poblaciones en migración o para la protección de mujeres que sufren violencia, así como en asentamientos de comunidades indígenas rurales o en ciudades que optan por la educación comunitaria. El CONAFE también puede atender a adolescentes para que obtengan su educación básica en las localidades donde brinda sus servicios. La población objetivo también incluye a las mujeres embarazadas y personas gestantes y a los padres de las niñas y los niños menores de 3 años.

Los beneficiarios del Conafe son: las niñas, niños y adolescentes sin educación básica cuyo número en su localidad es reducido (menor a 30 estudiantes) sin acceso a escuelas cercanas, jóvenes, madres, padres, personas gestantes, tutores, personas cuidadoras y comunidades marginadas donde habitan distintos grupos en situación de vulnerabilidad, en forma destacada la población indígena, migrante y rural, de campamentos agrícolas migrantes y otros definidos en su población objetivo.

Como podemos ver, el Conafe es una figura a la cual se le puede sacar bastante provecho, y que puede llegar a ser muy útil y tener un alcance e impacto que genere prosperidad y desarrollo en las comunidades que son beneficiadas con los programas de esta institución.

Ahora bien, si bien es cierto que la figura está diseñada con fines humanitarios y de dignificación, existen ambigüedades que dificultan el accionar del Conafe. Ahí es donde nuestro papel como legisladores se hace valer, lo explico, existen dos circunstancias que obstruyen el actuar de la institución. Por un lado, no hay ningún apartado en la Ley de Educación del Estado que obligue a alguna figura de la materia a coadyuvar y/o exigir y dar seguimiento al apoyo que puede llegar a brindar el Conafe. Por otro lado, el propio Conafe establece en su portal oficial un esquema burocrático en el cual para que una comunidad sea acreedora de los servicios, se tiene que mandar un escrito, dar especificaciones de la comunidad y todo un procedimiento engorroso que dadas las circunstancias y realidad de los habitantes de las comunidades a las que se les pretende ayudar, imposibilita que estas tengan ese acceso.

Aterrizando un poco más; la legislación local es ambigua en cuanto a educación comunitaria se refiere, pues establece la obligación del estado de impartirla, no obstante, no se define de qué forma dicha pretensión se hará realidad.

A su vez, los requerimientos que solicita el Conafe en su portal oficial para actuar son los siguientes:

Para que las comunidades susceptibles de atención detectadas en estudios de gabinete o campo, puedan obtener el beneficio de los servicios educativos que brinda el CONAFE deberán solicitarlo por escrito.

Las personas habitantes de la comunidad interesada, las autoridades comunales o municipales, o cualquier otra instancia gubernamental, deberá presentar: una solicitud mediante escrito libre para la instalación o reapertura de un servicio educativo, o capturar la solicitud en línea para la instalación o reapertura de un servicio educativo en la página <https://cnfsiinafe.conafe.gob.mx/SolicitudServicios>, dirigida a la Coordinación Territorial para el Servicio Educativo del CONAFE en la Entidad Federativa donde se ubica la localidad, con los siguientes datos:

1. Nombre de la localidad, campamento de jornaleros migrantes, circense o albergue indígena.
2. Municipio o demarcación territorial para la Ciudad de México, número de habitantes y de beneficiarios/as potenciales.
3. Especificar el tipo de servicio requerido (inicial, preescolar, primaria y/o secundaria).
4. Proporcionar un croquis o mapa de referencia geográfica.

El procedimiento de solicitud es gratuito y puede efectuarse durante todo el año.

Como se puede notar, es un procedimiento burocrático que difícilmente hará alguno de los habitantes de las comunidades que requieran dichos servicios. Pues, dentro de la misma

lógica del servicio, si es destinado a comunidades de alta o muy alta marginación, se convierte en un recorrido inviable ya que en estas comunidades la tasa de analfabetismo es alta y la posibilidad de acceder a esta información es aún más difícil. No obstante, es importante resaltar que el mismo Conafe establece que el procedimiento lo puede realizar cualquier instancia gubernamental, factor que resulta ser la clave y la vía para nuestra propuesta.

Con base en lo anterior, ya una vez identificada y desentrañada la problemática, mi propuesta radica en lo siguiente, y se puede explicar de esta forma: establecer en la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la obligación del Estado de coadyuvar con el Conafe y a su vez obligar a la Secretaría de Educación Guerrero a que realice la tramitología necesaria para el actuar del Consejo, todo esto bajo la lógica de que para los habitantes de las comunidades es inviable realizar dichos trámites, y requieren de toda la maquinaria del Estado para hacer valer sus derechos a través de los medios ya existentes.

La viabilidad y necesidad de mi propuesta se avala en o siguiente:

1. Ya existe un organismo cuyo único objetivo es brindar educación comunitaria a comunidades de alta y muy alta marginación.
2. Ya existe un procedimiento para hacer valer dichos derechos, solo hace falta generar las condiciones necesarias para que el procedimiento se realice.
3. Ya existe la obligación del Estado de Guerrero a brindar educación comunitaria y cerciorarse que la educación sea accesible para todas y todos los guerrerenses, sobre todo y con especial atención a los casos como los que hoy atendemos (Art. 20 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero y Art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero).
4. El trabajo de coordinación entre el gobierno federal y estatal es la base para mejorar la calidad de vida de las y los guerrerenses.
5. No conlleva impacto presupuestal. Muchas veces lo que frena que las iniciativas sean aprobadas es la carga presupuestaria que estas implican, esto atendiendo a que se debe estructurar el presupuesto para poder hacerlas viables, en este caso no es así, pues, el presupuesto para el actuar del Conafe ya está asignado a nivel federal, como a su vez, no se afectaría el presupuesto establecido para el sector educación en Guerrero ya que no se está creando una figura nueva ni se está estableciendo que se invierta en la construcción de escuelas o compra de materiales escolares (eso le tocará a Conafe con el presupuesto con el que ya cuenta). Al fin de cuentas la iniciativa lo que propone es echar a andar el presupuesto que ya está designado, programas que ya existen y forzar a cumplir al Estado obligaciones que ya le fueron previamente conferidas.

Por último, y para ampliar la explicación, presento un cuadro comparativo en el cual se podrá visibilizar cómo está actualmente la legislación y cómo pretendo integrar la obligación ya mencionada.

Legislación Actual	Propuesta
Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. ... Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente: I. Tipos: Educación básica, media superior y superior; II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia. Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma Inglés. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población,	Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. ... Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente: I. Tipos: Educación básica, media superior y superior; II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley; III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia. Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma Inglés. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley. Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares

podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

para ofrecer una oportuna atención, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.

El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, para cerciorarse que la educación comunitaria impartida a comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con las bases de una educación de calidad consagradas en las Leyes Estatales y Federales, así como los tratados internacionales a los que México esté adscrito.

La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a, en los casos que así lo requiera, solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo que brinde la atención necesaria a las comunidades de alta y muy alta marginación que existan en el Estado

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 20 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos: Educación básica, media superior y superior;

II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma Inglés.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una oportuna atención, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.

El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, para cerciorarse que la educación comunitaria impartida a comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con las bases de una educación de calidad consagradas en las Leyes Estatales y Federales, así como los tratados internacionales a los que México esté adscrito.

La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a, en los casos que así lo requiera, solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo que brinde la atención necesaria a las comunidades de alta y muy alta marginación que existan en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación Guerrero contará con 30 días hábiles después de publicado el presente decreto para realizar los cambios que considere pertinentes en su Reglamento Interno.

TERCERO: Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

CUARTO: Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

C) CONSIDERACIONES

I. GENERALES

PRIMERA. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195 fracción XVII y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología tiene facultades para dictaminar la iniciativa de referencia.

SEGUNDA. Derecho de la Diputada. La Diputada María Irene Montiel Servín, de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 65

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene el derecho político de presentar iniciativas de ley o de Decreto. En el caso particular, este derecho lo ejerce con las iniciativas de referencia.

TERCERA. Cumplimiento de requisitos. Las iniciativas cumplen con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues fueron presentadas por escrito, y dentro de la forma que las revisten, se observa que, cuentan con el encabezado o título (denominación), se señala el fundamento legal que sirve de base para justificar la suscripción y presentación en este órgano legislativo; contienen la exposición de motivos, con las razones que la sustentan y la descripción del proyecto, con el planteamiento del problema que se pretende resolver. Asimismo, en ambas, se indica el texto normativo del ordenamiento, por el que se propone la reforma y adición de diversas disposiciones. De igual manera, contiene el régimen transitorio y finalmente, contiene el nombre del lugar y la fecha en que se formula.

II. ESPECÍFICAS

CUARTA. Dictaminación de manera conjunta. Esta Comisión Dictaminadora arriba a la conclusión que las iniciativas referidas, deben dictaminarse de manera conjunta, ya que, con las mismas, se intenta adicionar y reformar diversas disposiciones de un mismo ordenamiento que consiste en la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. De tal manera que, no existe impedimento para que, la determinación a la que se llegue de manera colegiada, pueda aprobarse pues no existe riesgo de transgresión a algún ordenamiento legal o constitucional.

QUINTA. Estudio y valoración de la propuesta. Una vez que se han mencionado las consideraciones previas, corresponde realizar el análisis de las iniciativas objeto de este dictamen y en función de ello, determinar lo conducente.

Así, esta Comisión Dictaminadora, arriba a la conclusión de aprobar en sentido favorable, los proyectos normativos propuestos, realizando diversas modificaciones que la ajustan a la realidad social que impera en el Estado de Guerrero.

En seguida, se procede a realizar el análisis de cada iniciativa, exponiendo las razones que justifican el presente dictamen.

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 137 y 138 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Como se aprecia de los motivos que expone la autora, se centra en señalar la problemática existente en las escuelas, de las cuales, en su visión transgreden la dignidad de las mujeres, pues generan violencia en su contra. Lo destacable es que, refiere una realidad que no puede pasar desapercibida por la sociedad, ya que los niveles de violencia se hacen notorios diariamente a tal grado de que las alumnas son agraviadas mediante conductas constitutivas de acoso al interior de los planteles educativos.

Acoso que no debe ser tolerado por las autoridades escolares, y que debe llegar al conocimiento de la autoridad para que, éstas en el ámbito de sus facultades tengan la posibilidad de actuar inmediatamente para frenar este tipo de violencia que, a temprana edad, puede generar daños irreparables.

De este modo, se advierte que la intención de la autora de la iniciativa es que, el Estado asuma la responsabilidad que en el ámbito de su competencia le corresponde, y para tal efecto plantea la reforma y adiciones de diversas disposiciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por estar dentro de un ambiente escolar.

Es claro que la autora de la iniciativa, pretende que se erradiquen las conductas de acoso escolar, para lo cual, se debe considerar que le corresponde a las autoridades educativas llevar a cabo acciones que impidan la realización de estas conductas, en el entendido que, debe calificarse como infracciones a quienes prestan servicios educativos cuando, entre otras cosas, se tolere, encubra o desatienda conductas constitutivas de acoso escolar en perjuicio.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora, hace puntual señalamiento del texto propuesto en la, y las modificaciones correspondientes a efecto de dar una mayor eficacia normativa con claridad que concluya en una mejor funcionalidad.

De ahí que, en la siguiente tabla, se señale la propuesta y las modificaciones que plantea esta Comisión Dictaminadora:

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.	Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.	Artículo 4. ...

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	...
I. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;	I. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;	I. Acoso escolar: conducta u omisión reiterada que cause daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o sexual a una niña, niño o adolescente, dentro del entorno escolar o durante actividades organizadas, autorizadas o supervisadas por instituciones educativas, cometida por integrantes de la comunidad escolar, y que tenga por objeto o resultado la intimidación, sometimiento, exclusión o afectación de su dignidad o derechos.
II. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;	II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;	II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
III. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;	III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;	III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;	IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;	IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;
V. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;	V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;	V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
VI. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;	VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;	VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;
VII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;	VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;	VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
VIII. Estado: El Estado de Guerrero;	VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;	VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
IX. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y	IX. Estado: El Estado de Guerrero;	IX. Estado: El Estado de Guerrero;
X. Ley General: La Ley General de Educación.	X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y	X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y
Sin correlativo	XI. Ley General: La Ley General de Educación.	XI. Ley General: La Ley General de Educación.
Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:	Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:	Artículo 137. ...
I. a XXVI. ...	I. ...	I. a XXVI. ...
XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.	XXVII. Permitir situaciones de acoso escolar.	XXVII. Tolerar, encubrir o desatender conductas constitutivas de acoso escolar en perjuicio de las y los educandos, cuando exista conocimiento directo o razonable de su ocurrencia, sin implementar las medidas preventivas, correctivas o de protección que correspondan conforme a la normatividad aplicable, y
Sin correlativo	XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás	XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
	preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.	preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.
Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:	Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:	En todo el texto de este artículo, no se propone ningún cambio, por lo que se determina no incluir señalarlo en el Decreto.
I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:	I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:	
a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;	a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;	
b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las	b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las	

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 137 de esta Ley, y	fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, y	
c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley.	c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XXVII del artículo 137 de esta Ley.	
Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;	Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;	
II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o	II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o	

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.	III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.	
Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.	Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.	

Una vez señalado el cuadro comparativo, es conveniente mencionar que, esta Comisión Dictaminadora, coincide plenamente con la propuesta de reforma, la cual contempla, por un lado, la adición del concepto de **acoso escolar** en la fracción I del artículo 4, y por otro, la incorporación de una nueva fracción al artículo 137, que establece como infracción la tolerancia o falta de atención ante este tipo de conductas en el entorno educativo.

Resulta oportuno destacar que, ambos planteamientos reflejan una preocupación legítima y necesaria: fortalecer el marco normativo para que las escuelas sean espacios seguros, libres de violencia, donde se garantice el bienestar y el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Coincidimos que señalar en la ley qué se entiende por acoso escolar y establecer consecuencias claras para quienes, teniendo responsabilidad dentro de los planteles, toleren o desatendan estas conductas, es una medida urgente y socialmente pertinente.

Como lo señalamos al inicio, el acoso escolar es una realidad que, si bien ocurre entre estudiantes, también está vinculada con el nivel de respuesta o la ausencia por parte del personal docente, administrativo o directivo en algunos casos. No actuar frente a una situación de acoso, aún con conocimiento de su existencia, contribuye a normalizar la violencia, revictimizar a quien la sufre y debilitar la confianza en las instituciones educativas. Partiendo de esta perspectiva, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos que, tanto la incorporación del concepto como la nueva infracción propuesta

son pasos acertados. Sin embargo, su eficacia normativa dependerá, en gran medida, de cómo se redactan.

Así, en el caso del artículo 137, resulta conveniente que el texto normativo sea claro, específico y apegado al principio de legalidad, por lo que preferimos evitar términos (palabras) ambiguos como permitir o situaciones de acoso escolar, que dificultarían su interpretación y aplicación práctica.

De este modo, y con el ánimo realizar mejoras a la propuesta de la iniciativa, hacemos modificaciones a la propuesta plasmada en la iniciativa. Para ello, optamos por una propuesta de redacción que perfecciona el contenido normativo, además de que asegura su congruencia con los derechos de la niñez, y brinda a las autoridades educativas una herramienta clara y operativa para prevenir y sancionar el acoso escolar.

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;

Como se aprecia, en la propuesta, podemos observar que la definición no es completamente precisa ni autosuficiente, ya que emplea términos (palabras) que podrían requerir una definición previa o complementaria (como patrimonial o bajo el cuidado de...) y presenta un uso de la conjunción “o” entre “niña, niño o adolescente” que, si bien busca incluir a todas las infancias, debe armonizarse con un lenguaje incluyente que no comprometa la claridad ni la fluidez del texto normativo.

De ahí que, sostengamos que su reformulación deba atender, entre otros aspectos, a:

1. La claridad respecto del sujeto activo;
2. una delimitación precisa del entorno escolar;
3. la incorporación de elementos que denoten daño o afectación; y
4. la necesaria alineación con el marco jurídico de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, determinamos la modificación a la propuesta planteada, para dar paso a la siguiente redacción:

I. Acoso escolar: Conducta u omisión reiterada que cause daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o sexual a una niña, niño o adolescente, dentro del entorno

escolar o durante actividades organizadas, autorizadas o supervisadas por instituciones educativas, cometida por integrantes de la comunidad escolar, y que tenga por objeto o resultado la intimidación, sometimiento, exclusión o afectación de su dignidad o derechos.

En otro punto, tenemos que la propuesta de incorporar una nueva fracción al artículo 137, bajo el enunciado Permitir situaciones de acoso escolar, refleja una intención legítima y necesaria: reforzar el compromiso de las instituciones educativas en la prevención, atención y erradicación de la violencia entre estudiantes. Sin embargo, la redacción tal como se encuentra plasmada, presenta limitaciones que deben atenderse para garantizar su adecuada interpretación y aplicación.

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

XXVII. Permitir situaciones de acoso escolar.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el uso del verbo permitir resulta ambiguo, pues no queda claro si se refiere a una acción deliberada, a una omisión por descuido o incluso, a una falta de intervención ante hechos conocidos.

Esta falta de precisión puede generar incertidumbre y caer en interpretaciones subjetivas, lo cual sería especialmente delicado.

Por otro lado, la expresión situaciones de acoso escolar es demasiado general. Ello porque no se especifica si se trata de conductas reiteradas, si están relacionadas con violencia física, emocional o sexual, o quiénes son las personas responsables de actuar. Tampoco se establece si el personal educativo debía conocer o podía razonablemente conocer los hechos, ni si estaba obligado a intervenir conforme a alguna norma o protocolo institucional.

De tal manera que, con el objetivo de ofrecer mayor claridad y seguridad jurídica para las y los educandos, se propone una redacción más precisa. Así, en lugar de permitir, se utilizan los verbos tolerar, encubrir o desatender, que expresan con mayor nitidez las distintas formas en que se puede dejar de actuar ante una situación de acoso escolar. Además, se incorpora una condición importante: que exista conocimiento directo o razonable de lo que está ocurriendo, y que no se hayan tomado las medidas necesarias para prevenir, corregir o proteger a las víctimas.

Esta nueva formulación también está alineada con los principios del interés superior de la niñez, establecidos en el artículo 4° de la Constitución, así como con los tratados internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, que exigen a las autoridades garantizar entornos escolares seguros, libres de violencia y respetuosos de la dignidad humana.

Por estas razones, esta Comisión Dictaminadora modifica la fracción que se intenta adicionar al artículo 137 de la ley, a fin de que, la redacción quede asentada en los términos siguientes:

XXVII. Tolerar, encubrir o desatender conductas constitutivas de acoso escolar en perjuicio de las y los educandos, cuando exista conocimiento directo o razonable de su ocurrencia, sin implementar las medidas preventivas, correctivas o de protección que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la presente iniciativa que se expone, la autora propone que, ante la problemática que se presenta en la educación pública, las comunidades deben contar con la infraestructura básica para que los niños y jóvenes de dichas comunidades ejerzan su derecho a la educación de forma digna.

En ese sentido, las carencias que se observan -según lo señala-, van desde la falta de pizarrón para que los maestros enseñen de forma didáctica hasta la falta de pupitres para que los alumnos tomen nota y estudien sus apuntes después.

Por ello, resalta que la obligación del Estado es coadyuvar, asumiendo su obligación para mejorar la educación comunitaria, por lo que tal tarea debe enfocarse a la Secretaría de Educación Guerrero.

Bajo los motivos indicados, a continuación, se señala un cuadro comparativo en el que, se expone la propuesta planteada, así como las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora estimó pertinentes para darle mayor funcionalidad a la norma.

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:	Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:	Artículo 20. ...
I. Tipos: Educación básica, media superior y superior;	I. Tipos: Educación básica, media superior y superior;	I. a IV. ...
II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;	II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;	

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y	III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y	
IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.	IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.	
Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma Inglés.	Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma Inglés.	...
La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.	La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.	...
De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación	Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una oportuna	Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una atención

Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto aprobado por la Comisión Dictaminadora
comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.	atención, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.	oportuna, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.
Sin correlativo	El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, para cerciorarse que la educación comunitaria impartida a comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con las bases de una educación de calidad consagradas en las Leyes Estatales y Federales, así como los tratados internacionales a los que México esté adscrito.	El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, en el marco de sus competencias y atribuciones, para verificar que la educación comunitaria impartida en comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con los principios de una educación de calidad conforme a lo establecido en las leyes estatales y federales, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
Sin correlativo	La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a, en los casos que así lo requiera, solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo que brinde la atención necesaria a las comunidades de alta y muy alta marginación que existan en el Estado.	La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo la atención educativa en aquellas comunidades del Estado clasificadas con alta o muy alta marginación, con base en diagnósticos técnicos y conforme a los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

Como se observa de la tabla, la adición de los tres últimos párrafos al artículo 20 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene como finalidad fortalecer el reconocimiento de la educación comunitaria como parte sustantiva del Sistema Educativo Estatal y, particularmente, establecer deberes institucionales respecto a su atención en comunidades de alta y muy alta marginación.

Consideramos que, esta intención legislativa es pertinente y responde a obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano, en cuanto a garantizar el derecho a la educación con criterios de equidad, inclusión y pertinencia cultural y territorial.

Desde un enfoque jurídico, la modificación que propone sustituir la redacción actual del dictamen por una fórmula imperativa ("Deberá impartirse educación comunitaria...") constituye un avance en términos de exigibilidad.

Como consecuencia de ello, tenemos que el Estado asume el deber de garantizar esta modalidad educativa cuando las condiciones sociales, culturales o geográficas de la población lo requieran, superando una visión meramente asistencialista. Esta disposición es congruente con los principios contenidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 169 de la OIT.

Asimismo, el planteamiento de que el Estado coadyuve con el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) para verificar que la educación comunitaria cumpla con los estándares de calidad, busca establecer un mecanismo de corresponsabilidad institucional. No obstante, desde el punto de vista normativo, esta redacción presenta un área de mejora que es necesario atender. Tanto la Ley General de Educación como la normatividad aplicable al CONAFE no establecen una obligación jurídica expresa para que las entidades federativas coadyuven con dicho órgano. En cambio, prevén mecanismos de colaboración voluntaria y coordinación intergubernamental, en función de las competencias concurrentes en materia educativa.

Por esta razón, se considera necesario ajustar la redacción de la propuesta para que no configure una obligación jurídica que no encuentra respaldo en el marco normativo federal, lo cual podría generar problemas de interpretación o incluso de inconstitucionalidad por invasión de esferas competenciales. En su lugar, es jurídicamente viable utilizar expresiones como "podrá establecer mecanismos de colaboración" o "en el marco de sus respectivas competencias", lo cual permite mantener el fondo de la propuesta pero con forma normativamente adecuada.

Otro elemento que debe reforzarse es el referente a los criterios bajo los cuales la Secretaría de Educación Guerrero deberá actuar. La redacción original contempla que esta dependencia solicitará la intervención del CONAFE en los casos que así lo requiera, sin establecer parámetros técnicos u objetivos para determinar esa necesidad. Este tipo de fórmulas puede generar discrecionalidad administrativa. Por ello, se propone incorporar la

exigencia de contar con diagnósticos técnicos o información territorial validada, así como la aplicación de criterios normativos definidos, a fin de dar certeza a la obligación prevista.

Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos: Educación básica, media superior y superior;

II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma inglés.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una oportuna atención, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.

El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, para cerciorarse que la educación comunitaria impartida a comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con las bases de una educación de calidad consagradas en las Leyes Estatales y Federales, así como los tratados Internacionales a los que México esté adscrito.

La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a, en los casos que así lo requiera, solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo que brinde la atención necesaria a las comunidades de alta y muy alta marginación que existan en el Estado.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora, determina la modificación de la redacción de los tres últimos párrafos:

[...]

Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una atención oportuna, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.

El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, en el marco de sus competencias y atribuciones, para verificar que la educación comunitaria impartida en comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con los principios de una educación de calidad conforme a lo establecido en las leyes estatales y federales, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo la atención educativa en aquellas comunidades del Estado clasificadas con alta o muy alta marginación, con base en diagnósticos técnicos y conforme a los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

SEXTA. Resultado y sentido. Por las razones esgrimidas, esta Comisión Dictaminadora concluye con la emisión del presente dictamen en sentido positivo:

I. Con las modificaciones precisadas, se aprueban las iniciativas de referencia.

II. En consecuencia, las Diputadas y Diputados de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, sometemos a la más alta consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el proyecto de Decreto en los términos previstos en el apartado siguiente”.

Que en sesiones de fecha 11 y 12 de junio del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

DECRETO NÚMERO 249 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

...

...

Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una atención oportuna, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan: la fracción I y se realiza el corrimiento del texto actual para formar las fracciones II a la XI del artículo 4; los párrafos quinto y sexto del artículo 20 y una fracción XXVII y se recorre el texto de la actual para formar la fracción XXVIII del artículo 137 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. **Acoso escolar:** conducta u omisión reiterada que cause daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o sexual a una niña, niño o adolescente, dentro del entorno escolar o durante actividades organizadas, autorizadas o supervisadas por instituciones educativas, cometida por integrantes de la comunidad escolar, y que tenga por objeto o resultado la intimidación, sometimiento, exclusión o afectación de su dignidad o derechos.

II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;

IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;

V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;

IX. Estado: El Estado de Guerrero;

X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

XI. Ley General: La Ley General de Educación.

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

...

...

...

El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, en el marco de sus competencias y atribuciones, para verificar que la educación comunitaria impartida en comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con los principios de una educación de calidad conforme a lo establecido en las leyes estatales y federales, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo la atención educativa en aquellas comunidades del Estado clasificadas con alta o muy alta marginación, con base en diagnósticos técnicos y conforme a los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 137. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Tolerar, encubrir o desatender conductas constitutivas de acoso escolar en perjuicio de las y los educandos, cuando exista conocimiento directo o razonable de su ocurrencia, sin implementar las medidas preventivas, correctivas o de protección que correspondan conforme a la normatividad aplicable, y

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túrnese el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DEYANIRA URIBE CUEVAS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 249 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“Metodología de Trabajo

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- Antecedentes

1.- En sesión celebrada el martes 01 de abril del 2025, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto, suscrita por el

Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, por el que se reforma la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0868/2025, recibido en la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología el 03 de abril del 2025, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada, a esta Comisión Legislativa Ordinaria, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Suscrita por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán. Turno hecho para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En la 4ª Sesión ordinaria de fecha 03 de junio del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- Contenido

En la Iniciativa en la que el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado el proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expone los motivos siguientes:

1.-“En el siglo XXI, hemos sido testigos de un avance tecnológico sin precedentes en todos los aspectos de la vida cotidiana, y la educación no ha quedado exenta de esta transformación. Los dispositivos móviles, como teléfonos celulares, tablets y computadoras portátiles, se han convertido en herramientas accesibles y comunes entre los estudiantes de todas las edades. En el Estado de Guerrero, este fenómeno ha generado preocupaciones sobre el uso excesivo de la tecnología como en el caso de los teléfonos móviles en el aula, particularmente en los niveles básicos de educación, afectando el rendimiento académico como el bienestar emocional de los estudiantes, así como las relaciones interpersonales y la privacidad. Bajo esta preocupación la Secretaría de Educación Guerrero (SEG) ha iniciado un diagnóstico para abordar los problemas derivados de esta situación, entre los que se incluyen el aumento del acoso escolar y la violencia en los centros educativos, consultable en: Interacción Noticias. (2025, febrero 21). La Secretaría de Educación Guerrero (SEG) inició un diagnóstico en las escuelas del estado, sobre el uso de los teléfonos celulares, para contener el acoso y violencia escolar. <https://www.interaccionnoticias.com>

El uso excesivo de redes sociales y dispositivos telefónicos ha sido asociado con varias consecuencias negativas en el entorno escolar, como el ciberacoso, la distracción durante las clases, y la disminución de las interacciones sociales directas entre los estudiantes. En este sentido, es imperativo que se tomen medidas que no solo permitan el aprovechamiento de las tecnologías de manera adecuada, sino que

también se proteja a los estudiantes de los efectos perjudiciales derivados de su uso inapropiado. Esta reforma a la Ley Número 464 de Educación del Estado de Guerrero busca regular el uso de dispositivos móviles en las instituciones de educación básica para mejorar las condiciones de aprendizaje, proteger la salud emocional de los estudiantes y promover una convivencia escolar más sana.

Un estudio realizado por Bedolla Solano y Miranda Esteban (2016) titulado "El uso frecuente de las herramientas tecnológicas y su impacto en el rendimiento escolar de los estudiantes: Caso Unidad Académica de Sociología de la Universidad Autónoma de Guerrero aborda cómo el uso de tecnologías impacta el desempeño académico de los estudiantes. El estudio destaca la relación entre el uso de herramientas tecnológicas, como los teléfonos móviles y las computadoras, y el rendimiento escolar. Los autores concluyen que el uso excesivo de tecnologías fuera del ámbito académico genera distracción y reduce la capacidad de concentración, afectando negativamente el rendimiento académico de los estudiantes. Referencia: Bedolla Solano, R., & Miranda Esteban, A. (2016). El uso frecuente de las herramientas tecnológicas y su impacto en el rendimiento escolar de los estudiantes: Caso Unidad Académica de Sociología de la Universidad Autónoma de Guerrero. Tlamati, 7, 69-85. Recuperado de https://tlamati.uagro.mx/images/Archivos/Tlamati_Vol_7_2016/Bedolla-Solano_y_Esteban_Adriana_2016.pdf

En el estudio titulado "Bajo nivel académico por el uso de herramientas tecnológicas que emplean estudiantes durante las clases", publicado en el Foro de Estudios sobre Guerrero en 2014, se analiza el impacto negativo que el uso de dispositivos como teléfonos celulares y tabletas electrónicas puede tener en el rendimiento académico de los estudiantes. Los autores Ramón Bedolla-Solano, Adriana Miranda-Esteban, Javier Casiano-Reachi y Eleuterio Sánchez-Esquivel argumentan que el uso inapropiado de estas herramientas durante el proceso de enseñanza-aprendizaje puede resultar en una disminución significativa del rendimiento escolar (Bedolla-Solano, R., Miranda-Esteban, A., Casiano-Reachi, J., & Sánchez-Esquivel, E., 2014).

Además, el fenómeno del ciberacoso ha crecido a la par del uso de la tecnología. Los jóvenes tienen acceso a plataformas donde pueden ser objeto de burlas, amenazas o comentarios ofensivos, lo que agrava su salud mental y emocional. Este tipo de acoso puede tener consecuencias devastadoras para los niños y adolescentes, afectando su autoestima y causando daños psicológicos duraderos.

El uso excesivo de dispositivos móviles en las aulas también ha contribuido a una disminución de las interacciones sociales cara a cara entre los estudiantes. En lugar de interactuar entre ellos, colaborar y resolver conflictos de manera directa, los estudiantes se aíslan en sus dispositivos, reduciendo las oportunidades de desarrollar habilidades sociales esenciales.

La reforma propuesta está alineada con los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y

otras normativas que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estas leyes reconocen el derecho de los menores a recibir una educación de calidad, integral y orientada al respeto de su dignidad, salud y bienestar.

El artículo 3º de la Constitución establece que la educación debe orientarse al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, promoviendo el respeto a los derechos humanos y la igualdad. El acceso a una educación de calidad no solo implica la transmisión de conocimientos académicos, sino también la formación integral de los estudiantes en su aspecto emocional, social y ético. Limitar el uso de dispositivos móviles en las aulas favorece un ambiente adecuado para el aprendizaje, sin las distracciones que producen dichos dispositivos, y contribuye a un mejor desarrollo de las competencias emocionales y sociales de los estudiantes.

El artículo 4º de la Constitución, junto con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece el derecho de los menores a vivir en un entorno libre de violencia, tanto física como emocional. El ciberacoso es una de las formas más comunes de violencia en la actualidad, y está directamente vinculado al uso irresponsable de los dispositivos móviles. La reforma propuesta busca proteger la salud emocional y psicológica de los estudiantes, garantizando que el entorno escolar sea seguro y propicio para su desarrollo.

La reforma que se plantea tiene como propósito principal mejorar el entorno educativo en las instituciones de nivel básico en Guerrero, promoviendo un ambiente adecuado para el aprendizaje y el desarrollo integral de los estudiantes. Para ello, se proponen los siguientes objetivos:

Fomentar la concentración y el rendimiento académico: Al limitar el uso de dispositivos móviles, se busca reducir las distracciones y mejorar la capacidad de los estudiantes para concentrarse en las actividades académicas. Este objetivo está directamente alineado con las necesidades pedagógicas del sistema educativo.

Proteger la salud emocional de los estudiantes: La reforma tiene como fin reducir los riesgos asociados con el uso excesivo de las tecnologías, tales como el ciberacoso, la ansiedad y el estrés. Esto contribuirá a un mejor bienestar emocional y a un desarrollo integral de los estudiantes.

Fomentar la interacción social y la convivencia escolar: Al reducir el uso de dispositivos móviles, se favorece una mayor interacción entre los estudiantes, promoviendo relaciones interpersonales más saludables y contribuyendo al desarrollo de habilidades sociales esenciales.

Promover el uso responsable de la tecnología: Se busca que los estudiantes aprendan a utilizar los dispositivos móviles de manera responsable, gestionando su tiempo frente a las pantallas y evitando el uso excesivo que afecta su salud y rendimiento.

Con base en los objetivos antes mencionados, se propone reformar la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, para regular el uso de dispositivos móviles en las instituciones de nivel básico. La propuesta contempla la restricción del uso de teléfonos celulares, tablets y otros dispositivos electrónicos durante el horario escolar, **con excepciones para usos educativos supervisados, en casos de emergencia familiar o circunstancias justificadas.** Con el objetivo de prevenir situaciones que puedan afectar el desarrollo integral de las y los estudiantes, así como evitar la comisión de delitos relacionados con el uso de estos dispositivos móviles. Así mismo establecer que la Secretaría de Educación Guerrero y las instituciones educativas, implementen programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, padres de familia y personal docente, sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados al uso excesivo de dispositivos móviles.

La reforma a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene como objetivo principal mejorar las condiciones de aprendizaje en las instituciones de educación básica, promoviendo un entorno libre de distracciones y protegiendo el bienestar emocional y social de los estudiantes. Esta reforma está alineada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando que reciban una educación integral que favorezca su desarrollo académico y personal.

Precisado lo anterior, expongo cuadro por el que comparo el texto vigente y el texto propuesto:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 82... I a la IX.... X. Fomentar la utilización responsable de los dispositivos móviles: celulares, tabletas electrónicas o cualquier dispositivo móvil de comunicación y de navegación en internet, en el nivel de educación básica, únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, determinado por el Consejo de Participación Escolar, con la finalidad de prevenir la comisión de hechos que afecten el libre desarrollo del educando o de delitos relacionados con su uso.	Artículo 82... I a la IX.... X. Fomento al uso responsable de dispositivos móviles: Queda restringido el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, únicamente será autorizado para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o circunstancias justificadas, determinado por el Consejo de Participación Escolar o del docente según corresponda,

	con la finalidad de prevenir la comisión de hechos que afecten el libre desarrollo del educando o de delitos relacionados con su uso. La autoridad educativa estatal, en colaboración con las autoridades escolares, implementará programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, padres de familia y personal docente sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados al uso excesivo de dispositivos móviles.
--	---

“

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán son:

1. **Fomentar la concentración y el rendimiento académico** de los estudiantes al reducir distracciones provocadas por los dispositivos móviles.
2. **Proteger la salud emocional y mental** de la niñez y adolescencia, combatiendo fenómenos como el ciberacoso y el estrés digital.
3. **Promover una mejor convivencia escolar**, incentivando la interacción social directa entre los estudiantes.
4. **Establecer el uso responsable de la tecnología**, con fines pedagógicos o en situaciones justificadas y bajo supervisión docente o del Consejo de Participación Escolar.
5. **Implementar programas de capacitación y sensibilización**, dirigidos a toda la comunidad escolar, sobre los riesgos del uso inadecuado de la tecnología.

III. Fundamentación

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XVII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 66 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. Consideraciones

Efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni ningún ordenamiento legal; tampoco invade esfera de competencia.

Considerando lo anteriormente expuesto, se **emite dictamen favorable** a la propuesta de reforma de la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado de Guerrero, por los siguientes motivos:

- La reforma responde a una problemática real y vigente en el entorno escolar de nivel básico.
- Está alineada con el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos de la niñez y educación.
- Establece mecanismos concretos para la regulación del uso de dispositivos móviles, sin negar su valor pedagógico cuando son utilizados de manera adecuada.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, coinciden con la propuesta y solo realizan adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que las nuevas disposiciones, sean uniformes y armónicas al texto de la Ley que se reforma y adiciona, además de accesibles y entendibles.

Asimismo, esta Comisión dictaminadora estima pertinente realizar ajustes de técnica legislativa a la fracción X del artículo 82, con el objetivo de armonizarla con la lógica normativa que sigue el resto del artículo. En este sentido, se observa que las fracciones del artículo 82, en su conjunto, siguen una estructura uniforme, iniciando con un verbo en infinitivo que delimita con claridad la acción institucional o educativa a desarrollar. Por ello, se determina reformular la fracción X con la siguiente redacción:

X. Restringir el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, permitiéndolo únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o bajo circunstancias debidamente justificadas, determinadas por la persona docente o, en su caso, por el Consejo de Participación Escolar, si éste se encuentra instalado. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades escolares, deberá implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como al personal docente, sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados a su uso excesivo.

Asimismo, se precisó el procedimiento de autorización mediante la fórmula “previa determinación”, empleada comúnmente en textos legales, y se sustituyó la redacción ambigua del último párrafo por un mandato claro y directo a la autoridad educativa estatal para que implemente los programas correspondientes.

Esta redacción resuelve la contradicción inicial al establecer con claridad la regla general (restringir el uso de dispositivos móviles) y sus excepciones razonables; delimita la acción principal bajo el mismo patrón de estructura que el resto del artículo; y además distingue la obligación institucional de formación y sensibilización tecnológica. En consecuencia, se determina que la iniciativa es jurídicamente procedente, técnicamente viable y socialmente relevante, pudiendo representar un precedente significativo en la regulación del entorno digital escolar a nivel nacional.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

Texto original	Propuesta de modificación	Dictaminada
Artículo 82... I a la IX.... X. Fomentar la utilización responsable de los dispositivos móviles: celulares, tabletas electrónicas o cualquier dispositivo móvil de comunicación y de navegación en internet, en el nivel de educación básica, únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, determinado por el Consejo de Participación Escolar, con la finalidad de	Artículo 82... I a la IX.... X. Fomento al uso responsable de dispositivos móviles: Queda restringido el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, únicamente será autorizado para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o circunstancias justificadas, determinado por el	Artículo 82... I a la IX... X. Restringir el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, permitiéndolo únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o bajo circunstancias debidamente justificadas, determinadas por la persona docente o, en su caso, por el Consejo de Participación Escolar, si éste se encuentra instalado. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades escolares, deberá implementar

prevenir la comisión de hechos que afecten el libre desarrollo del educando o de delitos relacionados con su uso.	Consejo de Participación Escolar o del docente según corresponda, con la finalidad de prevenir la comisión de hechos que afecten el libre desarrollo del educando o de delitos relacionados con su uso. La autoridad educativa estatal, en colaboración con las autoridades escolares, implementará programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, padres de familia y personal docente sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados al uso excesivo de dispositivos móviles.	programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como al personal docente, sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados a su uso excesivo.
---	--	--

Que en sesiones de fecha 11 y 12 de junio del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción X del artículo 82 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 82...

I a la IX....

X. Restringir el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, permitiéndolo únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o bajo circunstancias debidamente justificadas, determinadas por la persona docente o, en su caso, por el Consejo de Participación Escolar, si éste se encuentra instalado. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades escolares, deberá implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como al personal docente, sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados a su uso excesivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DEYANIRA URIBE CUEVAS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

Efemérides

08 de Julio

1563. Se funda la villa de Guadiana, hoy ciudad de Durango.

1914. Se firma el Pacto de Torreón por el que se acuerda que villistas y carrancistas celebrarán una Convención para definir la fecha de las elecciones y formular el programa de gobierno de la Revolución.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO